

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2017

Auto Interlocutorio S. E N° 603

Proceso No.: 008 – 2017– 0198-00
Demandante: Hernán Arboleda Galiano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag y el Departamento del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral

El señor Hernán Arboleda Galiano, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que originó la petición radicada el 11 de noviembre de 2016, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.

La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente un despacho, inmediatamente debe remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En el caso sub lite, se observa de la foliatura, Decreto No. 0432 del 5 de marzo de 1987, mediante el cual se nombra al demandante, en el cargo de operario calificado, Grado 05, Nivel Operativo, en el Colegio Simón Bolívar, del Municipio de Zarzal-Valle Distrito Educativo No. 7. (fl.13). Dicha información en la actualidad es corroborada a través de la Resolución No. 03141 del 04 de octubre de 2016 Por medio de la cual se liquida, reconoce y autoriza el retiro de cesantías parciales con destino a reparaciones Locativas del Bien Inmueble de su propiedad, indicando que presta los servicios al Departamento del Valle del Cauca, en la Institución Educativa Simón Bolívar del Municipio de Zarzal (V). (fls. 6-8).

Acotado a lo anterior, resulta claro que este despacho carece de competencia en razón al factor del territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la última unidad donde laboró el demandante fue en el Municipio de Zarzal, correspondiéndole a otro circuito judicial el conocimiento del asunto.

En este orden de ideas, el despacho dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral promovido por el señor Hernán Arboleda Galiano contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 109 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de mayo de 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2017

Auto Interlocutorio N° 604

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00195-00
Demandante: FABRICIO AYALA SANTANA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
Medio de Control: NULIDAD Y REST- DEL DERECHO-LABORAL

El señor FABRICIO AYALA SANTANA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA", con el fin de revocar la Resolución No. 3444 del 23 de noviembre de 2016, así como la Resolución No. 3716 de diciembre 05 de 2016, y que como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada proceda a realizar la liquidación de los conceptos de indemnización por cesantías definitivas Ley 50, prestaciones sociales y tiempo suplementario pendiente de pago, teniendo como ingreso base de liquidación el salario promedio realmente devengado por su representado el cual corresponde a la suma de \$3.276.691,8.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 22 del expediente certificación fechada del 18 de julio de 2017, la cual hace alusión a la conciliación extrajudicial tramitada por la parte actora y proferida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, dando por cumplida tal exigencia, solicitud realizada para el día 01 de junio de 2017.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor FABRICIO AYALA SANTANA, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" en liquidación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Lisa Fernanda Cruz Valencia, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.561.354 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 146.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


 MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

RECIBO
 Por el presente se ha recibido
 el valor de \$ 69
 el día 10 8 AUG 2011
 LA JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 Ago 2017

Auto Interlocutorio N° 605

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00199-00
Demandante: Dora Sánchez Cortes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Dora Sánchez Cortes, a través de apoderado judicial instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el día 17 de noviembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Problema jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta

¹ Sentencia de 31 de marzo de 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. Alberto Yepes Barreiro

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente..."

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

➤ *"Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*

➤ *"También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

➤ *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP (...)"*

Este Despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, fue expedido por la entidad territorial (folios 6 a 9).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁴

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Dora Sánchez Cortes, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).

3 Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375, Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

4 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, al haber sido el apoderado quien formuló la demanda, advirtiendo que los demás apoderados no podrán actuar de manera simultánea.

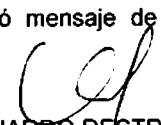
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. by el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 AUG 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 AGO 2017

Auto de Sustanciación No. 621

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00131-00
Demandante: Rosa Floria Riascos Gamboa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver la solicitud de acumulación propuesta por el apoderado judicial de la señora Ana María Rodallega Arena, quien fue vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, observa esta Juzgadora, que de conformidad con los artículos 148 y 150 del CGP, hay necesidad de oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso certificación del estado actual del proceso 2015-00284-00, así como copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, y su notificación a la entidad accionada, como quiera que posiblemente las pretensiones de dicho proceso podrían tener la misma finalidad del de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **OFICIAR** por la Secretaría de este Despacho al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que en el término de cinco (05) días se sirva respecto del **Proceso Radicado** bajo el No. 76-001-33-33-011-2015-00284-00, **Demandante:** Ana María Rodallega Arena; **Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (i) certificar el estado actual del proceso, y (ii) remitir copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, así como su notificación a la entidad accionada.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la señora Ana María Rodallega Arena, al doctor José Miguel Copete Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.446 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.679 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Comuníquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

RECIBIDO
 08 AGO 2017
 64
Cali